



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00297-00  
Demandante: Standard Energy Company S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Standard Energy Company S.A. presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

*“PRIMERA: Se declare la Nulidad de las Resoluciones 35116 del 2020, 10160 del 2021 y 22349 del 2021, expedidas por la SIC, la primera que impuso una sanción a la sociedad DEMANDANTE y las siguientes que corrieron la misma suerte que la principal.*

*SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, solicito a título de Restablecimiento del Derecho, que se ordene a la SIC realizar, bajo los parámetros de proporcionalidad y el debido proceso, la adecuación y disminución de la sanción impuesta en contra de la sociedad DEMANDANTE.*

*TERCERO: Que se condene a la SIC, a realizar el reintegro de las sumas que resultaren a favor de la sociedad DEMANDANTE, y demás que se prueben, con su ajuste respectivo y rendimientos económicos.*

*CUARTO: Se imponga condena en costas a la parte DEMANDADA”*  
(Mayúsculas texto original)

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la demandante al presuntamente vulnerar la Resolución 40278 de 2017 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, referente al cumplimiento de normas en las estaciones de servicios que suministran gas natural comprimido para uso vehicular.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la sociedad demandante habrían ocurrido en el establecimiento de comercio denominado “EDS Palmas GNV” ubicado en el municipio de Girardot, de lo que se colige que la infracción se habría cometido en esa jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal c del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

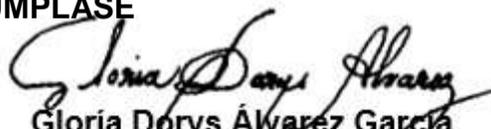
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez